

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Precios para cubos y bañeras galvanizados

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal relativa a aplicación del aumento del 73 por 100 sobre los precios vigentes del año 1936, para los cubos y bañeras galvanizados, autorizados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre último, por los fabricantes nacionales de dichos artículos, la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha resuelto autorizar lo siguiente:

1.º Que la Compañía Anónima "Vasconia", de Vizcaya, aplique para dichos artículos la tarifa que resulte de incrementar en el 73 por 100 los precios que tenían vigentes en el año 1936.

2.º Que el resto de los fabricantes nacionales, confeccionen sus tarifas actuales aumentando en un 100 por 100 la tarifa que tenían vigente en el año 1936 la "Sociedad Anónima Ferrero".

3.º La diferencia de precios de venta en fábrica resultante de la aplicación de los dos apartados anteriores, deberá ser absorbida dentro del margen comercial establecido, para este artículo en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23-12-42 (B. O. del 1-1-43), de tal forma que el precio de venta al público sea único en toda España y el correspondiente al precio de venta en fábrica de Vasconia y Altos Hornos, más el margen comercial citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1943. — El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar con carácter

provisional para la venta de silicato potásico en piedra y en disolución, los precios que a continuación se indican:

Silicato potásico piedra, 370,00 pesetas los 100 kilos.

Disolución de silicato potásico clarificado a 36/38º Bº, 370,00 pesetas los 100 kilos.

Disolución de silicato potásico clarificado a 28/29º Bº, 300,00 pesetas los 100 kilos.

Los anteriores precios se entienden para venta en fábrica y mercancía sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1943. — El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

PRECIO DE PAPEL DE HILO

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, proponiendo nueva ampliación de calidades a considerar y precios de los papeles de hilo, la Secretaría General Técnica en uso de los atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto aprobar la siguiente tarifa complementaria de precios s/v origen (impuesto de Usos y Consumos aparte).

Secantes: 5 por 100 sobre precios vitela corriente calidad tercera, pesetas 7,35 kilogramo.

Opalina: 3 por 100 sobre precios cartulina hilo calidad primera, pesetas 14,00 kilogramo.

Dibujo: Lápiz 12 por 100 sobre precios M. Mayor, calidad primera; pesetas 12,00 kilogramo.

Lavado 31 por 100 sobre precios Mayor, calidad primera, pesetas 14,00 kilogramo.

Acuarela 31 por 100 sobre precios Mayor; calidad primera, pesetas 14,00 kilogramo.

DESCUENTOS DE PAPELES DE HILO QUEBRADOS Y COSTEROS

A partir de la fecha regirán con carácter obligatorio los siguientes:

Papel quebrado, descuento, 10 por 100.

Papel costero, descuento, 35 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1943.—El

Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

PRECIOS DE VENTA PARA CONTADORES DE FABRICACION NACIONAL

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio; expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional del Metal, relativo a la aprobación de la tarifa de precios de venta de contadores eléctricos de fabricación nacional, la Secretaría General Técnica, de acuerdo con dicha propuesta y en uso de las atribuciones que le han sido conferidos, ha resuelto autorizar la tarifa de precios de venta al público siguiente:

Contadores.—Hasta de 10 amperes, monofásicos, 135 pesetas. Trifásicos desequilibrado, 385 pesetas. Trifásicos, 4 hilos, 375 pesetas.

Contadores hasta de 15 amperes: Monofásicos, 185 pesetas. Trifásicos desequilibrado, 425 pesetas. Trifásicos 4 hilos, 615 pesetas.

Contadores hasta de 20 amperes: monofásicos, 200 pesetas. Trifásicos desequilibrado, 450 pesetas. Trifásicos 4 hilos, 615 pesetas.

Contadores hasta de 30 amperes: Monofásicos, 220 pesetas. Trifásicos desequilibrados, 500 pesetas. Trifásicos 4 hilos, 695 pesetas.

Contadores hasta de 50 amperes: Monofásicos; 290 pesetas. Trifásicos desequilibrados, 600 pesetas. Trifásicos 4 hilos, 820 pesetas.

Contadores hasta de 75 amperes: Monofásicos, 325 pesetas. Trifásicos desequilibrados, 650 pesetas. Trifásicos 4 hilos, 874 pesetas.

Estos precios se entenderán: Para material puesto en fábrica; incluido embalajes,

Para contadores con tope metálico corriente.

Para tensiones normales comprendidas entre 100 y 260 voltios y con totalizado normal de saeta o rodillos sin triquete.

Aumentos: Por triquete de parada, 3,50 pesetas.

Por triquete de totalización en un solo sentido, 13,00 pesetas.

Por tensiones superiores a 260 voltios contadores monofásicos; 10,00 pesetas.

Por tensiones superiores a 260 vol-

tios contadores trifásicos, 20,00 pesetas.

Descuentos: Grandes empresas y agrupaciones de ellas, del 10 al 20 por 100.

Almacenistas, del 7,5 al 15 por 100. Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

PRECIOS PARA PIEZAS FUNDIDAS DE LATON Y BRONCE

Estudiados por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta formulada por el Sindicato del Metal, relativa a aprobación de una tarifa con carácter general para piezas fundidas de latón y bronce, así como los precios de caldos de dichas aleaciones, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas ha resuelto autorizar los siguientes precios:

Caldos (sin incluir beneficio industrial).—Latón 63/37, 5,51 pesetas kilogramo.

Latón 67/33, 5,63 pesetas kilogramo.

BRONCES

Sn.	Cu.	Zn.	Pb.	Pts. kilo
5	85	7	3	9,16
7,5	85	4,5	3	10,54
8	82	7	3	10,73
10	86	4	3	11,98
10	fósforoso			12,64
14	"			16,86

PIEZAS CORRIENTES DE MOLDEO FACIL Y PESO MEDIO

(Incluido beneficio industrial 12%)
Latón 63/37, 8,45 pesetas kilogramo.

Latón 67/33, 8,70 pesetas kilogramo.

BRONCES

Sn.	Cu.	Zn.	Pb.	Pts. kilo
5	85	7	3	12,50
7,5	85	4,5	3	14,10
8	82	7	3	14,30
10	86	4		15,60
10	fósforoso			16,45
14	"			18,70

Lo que se hace público para general conocimiento

Oviedo, 13 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar el marcaje a fuego, del precio sobre etiquetas de cuero unida al calzado mediante marchamo de fabricante, en aquellos casos en que no pueda hacerse directamente según lo preceptuado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de mayo de 1943.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios provinciales,

César Guillén Lafuerza

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, al objeto de establecer una norma que regule las características esenciales de peso o metraje que deben tener las madejas, carretes y bobinas de seda, chappo y rayón que se venden al público como hilo para labores o hilo de coser, la tolerancia que se admitirá en metraje será de un 3 por 100 como máximo para las unidades de más de 200 metros y del 4 por 100 para las de menos de 200 metros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de mayo de 1943.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios provinciales,

César Guillén

Examinada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la consulta formulada por la Unión de Maquinaria para el Calzado S. A., domiciliada en Barcelona, calle Villarroel 59, relativa a margen comercial correspondiente al alambre de latón para el calzado; dicha Secretaría General Técnica en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que para el citado artículo debe aplicarse los mismos márgenes comerciales autorizados por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de diciembre último (B. O. del 1-1-43) para los artículos de triferilería, este es 27 por 100 para alacenerista y 31 por 100 para detallista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de mayo de 1943.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios provinciales,

César Guillén.

La Presidencia del Gobierno, por Orden de fecha 6 de los corrientes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 128, del día 8 del actual, relativa al marcado de artículos en el comercio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado Organismo para lograr plena efectividad en la política de precios en Orden de 24 de septiembre último, en la que se indicaba que se había de consignar en las facturas de suministro de material o realización de algún servicio, la fecha y Organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura, o bien la libertad de precio hecha constar

por el vendedor o prestatario bajo su exclusiva responsabilidad y, observándose, por el contrario, generalmente en el comercio al por menor en el que se adquiere los artículos de consumo propio sin que medien facturas en la compra, y en este caso, si el artículo lleva marcado el precio oficial de venta al público, éste ignora la mayor parte de las veces si se le cobra un precio ilegal, y para que en estos casos el comprador conozca el precio de sus adquisiciones, a propuesta de la Junta Superior de Precios, y como ampliación a la Orden de 15 de mayo de 1939; del Ministerio de Industria y Comercio, la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para aquellos artículos cuyo precio de venta al público tenga fijado en una disposición oficial, vendrán obligados los fabricantes de los mismos a marcar sobre dichos artículos su nombre o razón social y el mencionado precio de venta al público.

2.º Cuando los artículos tengan señalado oficialmente un precio de venta en fábrica, únicamente los comerciantes vienen obligados a fijar en el artículo su nombre o razón social con el precio de venta al público, de acuerdo con el margen comercial que tenga autorizado y bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

3.º En aquellos artículos en que la venta de los mismos al público esté libre de precio de tasa; marcarán los comerciantes igualmente el precio libremente determinado a que se expenderán los mismos.

4.º La fijación de los precios de venta al público se hará en forma bien visible, ya por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo con el sello de los comerciantes o fabricantes, ya estampando a presión el precio en los casos en que esto sea posible. En los escaparates y vitrinas se expondrán los artículos con su precio, a excepción de aquellos artículos de lujo que de un modo expreso se haya autorizado o se autorice dicha excepción.

5.º Quedan exceptuados del marcado directo los artículos alimenticios cuyo precio venga fijado en los racionamientos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o sus Delegaciones Provinciales, y los que se vendan a granel, para los cuales deberán tener los comerciantes listas de precios bien visibles al público.

6.º En aquellos casos en que surjan dudas sobre la forma de marcar el precio de venta en algún producto o artículo; deberá el comerciante o fabricante consultarlo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, quien determinará lo procedente.

7.º En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden, deberán todos los comerciantes tener marcados los artículos en su poder, considerándose incurso en el delito de tasas y sancionados por la Ley de 30 de septiembre de 1940, aquellos que así no lo hicieran.

8.º En los artículos clasificados en el apartado primero de esta disposición y que estén en poder del comerciante al publicarse esta Orden, se-

rá el mismo comerciante el que marque el precio de venta al público.

9.º El precio que se marque llevará en todos los casos el impuesto de Usos y Consumos o el de lujo en caso de que les afecte.

10. Esta disposición anula cuantas se opongan a la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo, a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón número dos, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandantes, don Rogelio y don Manuel Martínez, S. L. «Auto Salón», sin que hubieran comparecido en esta segunda instancia; y de otra, como demandado y apelante, don Justo Arrojo Suero, mayor de edad, industrial y vecino de Noreña, representado ante esta Sala por el Procurador don Arturo Bernardo y dirigido por el Abogado don Vicente F. Campo; sobre reclamación de cantidad,

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada con fecha dos de julio del pasado año por el Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, debemos absolver y absolvemos al demandado Justo Arrojo Suero, de la demanda contra el mismo entablada por «Rogelio y Manuel Martínez S. L. Auto Salón», sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este litigio. Apórtese certificación de la sentencia firme que se hubiere dictado en el incidente de pobreza promovido por dicha parte demandada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo S. de Movellán.—Carlos Galán.—Juan Palacios.—Francisco J. García.—Andrés Basanta Silva.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los no comparecidos, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsaré Aytés.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia del día de hoy, dictada en diligen-

cias de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Fernández Rosete, en nombre y representación de la S. A. de Crédito «Banco Herrero», contra don Gregorio Fernández González, mayor de edad, industrial y vecino de Ribadesella, sobre pago de diez mil seiscientos cincuenta y dos pesetas de principal, intereses devengados y los legales que se devenguen desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y costas causadas y que se causen, se saca por segunda vez a pública subasta, por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la siguiente finca embargada al deudor para responder de la deuda:

En Ribadesella, en sus calles de Agustín Argüelles y Villar y Valle, un edificio destinado a almacén, con dependencia de despacho de vinos, que tendrá aproximadamente veintidós metros de fondo por siete de frente, y linda entrando por la calle de Agustín Argüelles, a la derecha, Salvador Torano; izquierda, herederos de don Ramón Margolles; espalda, la mencionada calle Villar y Valle, y frente, la de Agustín Argüelles. Tasada en la cantidad de diecisiete mil trescientas dieciocho pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de junio, a las once horas, y se hace público para conocimiento de los que en ella hayan de tomar parte, que a instancia del actor se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la valoración, con la deducción mencionada, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subasten.

Para que conste y sirva de publicación, extiende y firmo el presente en Cangas de Onís a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Alvarez.

DE PEÑAMELLERA ALTA

Cédula de citación

Por la presente en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez municipal de este término, se cita a Pablo Aranguren Jauregui, actualmente en ignorado paradero, para que el día diez del próximo mes de junio a las once horas, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Alles, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue dimanante del sumario número 30 de 1941, por hurto de dinero y otros efectos, apercibiéndole que de no comparecer se celebrará sin su asistencia, parándole el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Alles, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Isaac Canal.